

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 7 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 181

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero. 10	id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia producida por varios industriales de esta Corte, con casa de hospedaje, matriculados en la tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 1, solicitando la creación de un nuevo epígrafe en la clase 10, para aquellos que paguen de alquiler anual de 2.000 á 5.000 pesetas, y que se reforme el citado núm. 1, en el sentido de que sea de aplicación éste solamente á aquellos que satisfagan más de 5.000 pesetas; y habiendo informado la expresada Comisión la creación del epígrafe solicitado y la modificación del número 1 de la clase 8.^a y del núm. 4 de la 12;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por la precitada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que los nuevos epígrafes queden redactados en la siguiente forma:

Clase 7.^a, núm. 10. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual, por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.»

Clase 9.^a, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid des-

de 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501, ó 751 pesetas, expresadas según la población.»

Clase 12, núm. 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á Usía Ilustrísima muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que el gremio de vendedores de sombreros de todas clases para hombres, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 21, solicita la supresión del 50 por 100 impuesto á los que á la vez de vendedores de sombreros tengan obrador para la confección de los mismos; y habiéndose informado por dicha Junta de Reforma la procedencia de que se suprima el mencionado núm. 21 de la clase 8.^a, adicionándose el núm. 9, la clase tercera, tarifa 4.^a;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por la citada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que se suprima el epígrafe núm. 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y se adicione el núm. 9, clase 3.^a de la tarifa cuarta, que quedará redactado como sigue: «Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dedi-

quen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á Usía Ilustrísima muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que los síndicos de obradores de planchado de esta Corte solicitan se modifique el núm. 74, clase 7.^a de la tarifa 4.^a, y la exención 39 de la tabla unida al vigente reglamento del ramo, é informada por dicha Comisión la conveniencia de reformar dichos preceptos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se redacte el epígrafe núm. 74 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a en la forma siguiente: «Establecimientos ú obradores de planchado para ropa,» y que asimismo la nueva redacción del número 39 de la tabla de exenciones unida á dicho reglamento, sea como sigue: «Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficiales, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á Usía Ilustrísima muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que los vendedores al por menor de artículos de mercería ó paquetería en esta Corte, epígrafe núm. 8 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, solicitan

se amplien las facultades que por el mismo se les concede, permitiéndoles vender corbatas y botonaduras de nácar y metal ordinario; y habiéndose informado por dicha Comisión la ampliación solicitada

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el precitado dictamen, se ha servido disponer que el epígrafe núm. 8 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a quede redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas, algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Regimiento infantería del Principe, núm. 3

Tercer edicto

D. José Alonso Fernández, primer Teniente del Regimiento Infantería del Principe, núm. 3.

Habiendo desertado del punto donde fijó su residencia para disfrutar cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos como regresado de Cuba y no haber verificado su presentación personal una vez terminada.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia Militar y como Juez instructor del expediente que se instruye con tal motivo al soldado destinado á dicho Regimiento José López González.

Por el presente edicto le cito, llamo y emplazo, señalándole el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, Oviedo, donde deberá presentarse dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, y de no presentarse á dar sus descargos en el término señalado, se seguirá la causa, y será declarado en rebeldía.

Oviedo 5 de Agosto de 1897.—José Alonso Fernández.

(R. al núm. 1.467).

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ESTADO M.M. 3

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

ESTADO NÚM. 2

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1897 á 1898 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863. (Conclusión, véanse los números 163, 164, 165, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 178 y 180).

Número.	Partidos judiciales.	Nombres de los montes.	Vecindarios usufructuarios.	Pertenencia de los montes.	Especie dominante.	Cobertura arborada poblada.	Método de beneficio.	Turno.	Clase de edad dominante.	Superficie aprovechada.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.				PLANTACIONES.	
											Superficie aprovechada.	Maderas.	Leñas gruesas.	Ramales.	Leñeros.	Extensión.	Lana.	Extensión.	ESPECIE Y NÚMERO DE GANADO.	Tasa de los pastos.
701	Sierra de Correoira.	Gera.	A. común	A. pasto	10000	M. bajo.	5	II	100	10000	2.500	2.500	8.000	19.000	800	7000	600	12000	14500	14500
702	Sierra de la Losa.	Santa Eulalia.	Id	Id	482	M. bajo.	5	II	40	281	200	200	400	500	10	250	10	900	1.050	1.050
703	Sierra de los Quintos.	Id	Id	Id	281	Id	Id	Id	40	281	50	50	180	140	60	100	40	380	420	420
704	Sierra de Busmayor.	Id	Id	Id	23	Id	Id	Id	4	23	10	10	10	20	20	30	10	90	100	100
705	La Corruicada y Cetrals.	Id	Id	Id	167	Id	Id	Id	37	167	30	30	30	180	70	70	140	170	170	170
706	Berdurero.	Id	Id	Id	1.082	Id	Id	Id	212	1.082	150	150	870	25	30	500	80	1.230	1.380	1.380
707	Cetrals.	Id	Id	Id	547	Id	Id	Id	107	547	40	40	440	300	50	300	50	735	775	775
708	Sierra de Brañas.	Id	Id	Id	28	Id	Id	Id	8	28	10	10	20	30	30	30	30	63	73	73
709	Llanesico.	Id	Id	Id	28	Id	Id	Id	8	28	10	10	20	20	20	20	20	42	52	52
710	Escotiella.	Id	Id	Id	55	Id	Id	Id	10	55	10	10	10	45	40	40	40	84	94	94
711	San Damián.	Id	Id	Id	10	Id	Id	Id	2	10	5	5	8	10	10	10	10	21	31	31
712	Piniella, Bujan y la Goñal.	Id	Id	Id	8	Id	Id	Id	2	8	5	5	6	10	10	10	10	21	26	26
713	Sierra de Buscomun.	Id	Id	Id	3	Id	Id	Id	2	3	3	3	3	5	5	5	5	11	11	11
714	Sierra de Folgueira.	Id	Id	Id	160	Id	Id	Id	30	160	30	30	130	100	20	100	20	252	282	282
715	Cuesta del Pito.	Id	Id	Id	102	Id	Id	Id	22	102	20	20	80	30	10	30	10	84	104	104
716	Rasa de Luces.	Id	Id	Id	9	Id	Id	Id	2	9	5	5	7	10	10	10	10	21	26	26
717	Olla y Peñas blancas.	Id	Id	Id	2	Id	Id	Id	2	2	4	4	4	40	100	100	100	230	270	270
718	Lyan.	Id	Id	Id	215	Id	Id	Id	45	215	10	10	30	30	30	30	30	79	89	89
719	Campo Cecia.	Id	Id	Id	36	Id	Id	Id	6	36	5	5	10	20	12	12	12	24	29	29
720	Dehesa y La Llana.	Id	Id	Id	13	Id	Id	Id	3	13	20	20	20	20	20	20	20	47	67	67
721	Corral.	Id	Id	Id	45	Id	Id	Id	10	45	20	20	35	10	5	10	5	47	67	67
722	Rasa de San Martín y San Miguel del Mar.	Id	Id	Id	23	Id	Id	Id	4	23	10	10	19	10	5	10	5	35	45	45
723	Monte Negro.	Id	Id	Id	37	Id	Id	Id	7	37	15	15	30	10	5	10	5	35	50	50
724	Pared de Olés.	Id	Id	Id	8	Id	Id	Id	2	8	4	4	6	6	6	6	6	13	17	17
725	Campo del Lobo.	Id	Id	Id	5	Id	Id	Id	1	5	2	2	4	8	8	8	8	17	19	19
726	Rasa de Solorio.	Id	Id	Id	5	Id	Id	Id	2	5	2	2	4	8	8	8	8	17	19	19
727	Cuelmayor.	Id	Id	Id	85	Id	Id	Id	25	85	30	30	60	30	30	30	30	63	93	93
728	Eario.	Id	Id	Id	30	Id	Id	Id	9	30	10	10	20	10	10	10	10	21	31	31
729	Gubera.	Id	Id	Id	184	Id	Id	Id	34	184	50	50	150	110	110	110	110	231	281	281
730	Cubera Gallarín.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650
731	Cubera, Cuesta Heria.	Id	Id	Id	23	Id	Id	Id	4	23	10	10	19	10	5	10	5	35	45	45
732	Vallina Verde.	Id	Id	Id	37	Id	Id	Id	7	37	15	15	30	10	5	10	5	35	50	50
733	Llabayos.	Id	Id	Id	8	Id	Id	Id	2	8	4	4	6	6	6	6	6	13	17	17
734	Picota.	Id	Id	Id	5	Id	Id	Id	1	5	2	2	4	8	8	8	8	17	19	19
735	Hombos de Lueje y Llanos.	Id	Id	Id	5	Id	Id	Id	2	5	2	2	4	8	8	8	8	17	19	19
736	Arbazal de Arbazal.	Id	Id	Id	7	Id	Id	Id	2	7	4	4	5	8	8	8	8	17	19	19
737	Arbazal de Puelles.	Id	Id	Id	85	Id	Id	Id	25	85	30	30	60	30	30	30	30	63	93	93
738	Arbazal de Valdebarzana.	Id	Id	Id	30	Id	Id	Id	9	30	10	10	20	10	10	10	10	21	31	31
739	Sierra de Cabrios.	Id	Id	Id	184	Id	Id	Id	34	184	50	50	150	110	110	110	110	231	281	281
740	Robejones.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650
741	Frabe y Torco.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650
742	Robejones.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650
743	Frabe y Torco.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650
744	Robejones.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650
745	Frabe y Torco.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650
746	Robejones.	Id	Id	Id	1.000	Id	Id	Id	200	1.000	300	300	800	600	40	600	40	1.500	1.650	1.650

Oviedo 30 de Abril de 1897. — El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Oviedo

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporación, el día 17 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Consistoriales la subasta de la explotación del Teatro Campoamor durante la temporada de San Mateo que principiará el día 15 de Septiembre próximo y terminará el 29 de Octubre siguiente, siendo condición precisa que el concesionario presente al Ayuntamiento para su aprobación, ocho días antes de la primera representación, la lista de la Compañía que habrá de ser necesariamente de Opera y con artistas de reconocida fama.

El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por pliegos cerrados y ajustados en su redacción al modelo que se expresa á continuación, cuyos pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora y contendrán además de la cédula personal del proponente resguardo que acredite haber consignado en calidad de depósito y como garantía previa la suma de doscientas pesetas.

Las demás condiciones particulares se hallan de manifiesto en la

Secretaría de S. E. para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta y á quienes se advierte que la adjudicación se hará al que ofrezca mayor tipo de arrendamiento, señalado en sesenta pesetas por función.

Oviedo 4 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Ramón Perez Ayala.
(R. al núm. 1.465).

Alcaldía de Candamo

Hallándose terminado el proyecto de repartimiento del déficit de consumos, cereales y sal, de este concejo formado para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes durante dicho término.

Las Consistoriales de Candamo Julio 31 de 1897.—El Alcalde, Félix García.
(R. núm. 1.439).

Alcaldía de Tineo

Anuncio

D. Manuel F. Santamarina, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber: que cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley

Municipal, la Corporación que presido, acordó en sesión de 31 de Julio último dividir el concejo en ocho secciones para proceder después al sorteo de Vocales asociados que han de componer con el Ayuntamiento la Junta Municipal durante el actual año económico, habiéndolo verificado en la forma siguiente:

Primera sección

Comprende los contribuyentes por territorial de las parroquias de Tineo, Santullano, Obona, Tablado y Santa Eulalia, correspondiéndoles elegir tres vocales.

Segunda sección

Comprende los contribuyentes de las de Cezures, Brañalonga, Pereda, Pedregal, Nieres y Baradal, correspondiéndoles otros tres vocales.

Tercera sección

Abraza las parroquias de Barca, Santianes, Silva, Tuña, Merillés, Genestaza, Sorriba y Arganza, correspondiéndoles otros tres vocales.

Cuarta sección

Se compone de las parroquias de San Félix, San Facundo, Mirallo, Santa Marina, Perluces, San Estéban, San Martín, Sobrado, Sangoñedo y Borres, correspondiéndoles tres vocales.

Quinta sección

La forman las parroquias de San-

tiago, Bárcena, Bustiello, Troncado y Francos, correspondiéndoles otros tres vocales.

Sexta sección

Corresponden las parroquias de Navelgas, Collada, Miño, Zardain y Rellanos, correspondiéndoles tres vocales.

Séptima sección

Se compone de las parroquias de Naraval, Muñalén, Calleras, San Fructuoso y Villatresmil, correspondiéndoles tres vocales.

Octava sección

Abraza los contribuyentes por industrial de todo el concejo y le corresponden tres vocales.

Lo que se hace público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo 3 de Agosto de 1897.—Manuel F. Santamarina.

(R. al núm. 1.434).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Hago saber: que en las diligencias de juicio ejecutivo promovidas

—26—

siones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ellas, siempre que se hayan construido sin intervención ni subvención alguna del Estado y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transporte instalados para servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible, á la vez que la de las minas y fábricas ó independientemente en caso preciso.

CAPÍTULO XVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y FÁBRICAS MINERALÚRGICAS Y METALÚRGICAS

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y corregir las deficiencias ó faltas que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales se girarán, en cualquier época del año, las que sean necesarias, á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las Autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Las chimeneas de los talleres y fábricas sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la superficie.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que disponen las leyes

—27—

comunes, incurriendo además en la multa que como corrección administrativa podrá imponer el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el cap. 21.

Art. 133. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un libro de visitas análogo al que prescribe para las minas el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7.º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y á las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 135. El propietario Director ó encargado de un taller de preparación mecánica, ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un reglamento particular que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento. Para que este reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigente ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radiquen.

CAPÍTULO XVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Art. 139. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

A.—Motores de vapor

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, todos los pro-

por el Procurador D. Andrés Solís, en nombre de D. Miguel Menéndez y Menéndez, de esta vecindad, y éste como apoderado de D. Baldomero Rodiles y González, que lo es de la ciudad de Cádiz, contra Don Luciano Salas y Rodríguez, de esta villa, sobre reclamación de pesetas, fueron embargadas y justipreciadas por el perito D. Francisco González y Menéndez, las fincas siguientes:

1.ª Casa de habitación destinada hoy á Casino, señalada con el número uno, sita en la Plaza de la villa y Puerto de Cudillero, se compone de piso terreno, principal y bohardilla, y su solar ocupa una extensión superficial de ciento noventa y cuatro metros cuadrados; linda al frente con dicha Plaza y callejón, por atrás con la calle de Salsipuedes, por la izquierda saliendo con dicha Plaza y la fuente llamada de la Plaza y por la derecha con el citado callejón; tasada en diez y siete mil pesetas.

2.ª Tierra llamada de la Barra ó Barca, sita en la Llosa del Húmero, término de Eya, parroquia de Piñera, concejo de Cudillero: que mide veinte áreas; linda al Este otra de D. Pedro Arango, Norte otra de herederos de Juan Fernández, Oeste otra de Severo Artímez y Sur camino de carro; tasada en mil quinientas pesetas.

3.ª Prado de las Feixeiras, sito en términos de su nombre, lugar de San Cosme, parroquia de San Martín de Luiña, en dicho concejo de Cudillero: que mide treinta y nueve áreas; linda al Este tierra de herederos de D. Victor Albuerno y prado de D. Claudio Rodríguez, Sur presa del molino de D. Pedro Albuerno, Oeste prado de la señora de Villaiz, vecina de Villapedre, y Norte prado de D. Bernardo Suárez y de D. José Gómez; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

4.ª Posesión compuesta de tierra, prado, pomarada y otros árboles, conocida con los nombres de Huerta de abajo de casa, Huerta de junto á casa, Mojadera, las Tierras de abajo, Pradín de abajo, el Fayo, Prado de la Ponte, el Pasto, tierra del Pradón, el Pradón y Prado de junto al Piñero, sita en Quintana, de la parroquia de San Martín de Arango, de este concejo: que mide una extensión de cuatro hectáreas setenta y nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; linda al Este camino que vá á Allence, Oeste reguero de San Juan, Norte camino que intermedia de con el Cementerio de Allence y río Aranguin y Sur camino de carro; cuya posesión se fertiliza con las aguas del reguero de San Juan y algunas pluviales. Al angulo que forma en-

tre Norte y Este le afecta una servidumbre de á pié que vá á Allence y concluye muy cerca del Puente que pasa á dicho pueblo, dentro de la posesión y á la parte Sur se halla enclavada una casa propia del mismo dueño, señalada con el número veintiuno antiguo y quince moderno, de piso alto y bajo, dividida en dos moradas, que habitan las familias de dos colonos, segun la tienen dividida entre ellos, la cual mide doscientos quince metros cuadrados; linda al frentes y derecha entrando camino y por la izquierda y espalda tierra de la indicada posesión. Un trozo de terreno destinado á solares de una panera y dos hórreos, éstos con sus bodegas, propios de D.ª Manuela Menes, una de las llevadoras de la posesión, y la panera pertenece al dueño del terreno: que mide con un poco de sobrante de los solares una área sesenta y cuatro centiáreas; linda al Sur con tierra de D.ª Francisca Campomanes y por los demás vientos caminos, está sito frente á la casa deslindada, intermediando solo camino. Y por último la panera de que queda hecho mérito, colocada sobre seis pedestales de madera y con su escalera de piedra; tasada en diez y ocho mil pesetas.

Las personas que quieran hacer posturas á las fincas descritas, concurrirán á la subasta de las mismas, para las que se señaló el treinta y uno de Agosto próximo á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, con advertencia de que los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto

en la Escribanía del que autoriza y que los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación.

Dado en la villa de Pravia Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y siete. — Marcial Rodríguez. — El Actuario, Antero Arrojas. (R. al núm. 495).

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

En virtud de providencia que en esta fecha dictó el Sr. Juez municipal de este término en la demanda de juicio verbal, que el Procurador D. Manuel Gómez Revuelta, en representación de D.ª Isabel Castañón, propuso contra D. Miguel Sabaté y D. José Ortuño, vendedores de cuadros, y ultimamente residentes en Gijón y Avilés, en reclamación de ciento sesenta y una pesetas procedentes de renta, se cita y emplaza á los mismos por desconocerse su actual domicilio para que el día diez y ocho de Agosto próximo á las doce de la mañana comparezcan con las pruebas conducentes para la celebración del oportuno juicio, parándoles, sino lo verificaren, el perjuicio á que hubiere lugar.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete. — El Secretario, Vicente Mier. (R. al núm. 489)

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

pietarios de minas, de talleres de preparación mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas están obligados á presentar al Ingeniero Jefe del distrito una relación de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos:

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ninguna caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber hecho una prueba reglamentaria, según el artículo 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante petición del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas, en una de sus visitas, juzgase que la caldera no ofrecía ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovación de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado. Del decreto del Gobernador cabe apelación ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El Jefe del establecimiento donde se verifique la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, un manómetro, una llave ó válvula de interceptación del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el artículo 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que al artículo 116 fija para los de las canteras.

CAPÍTULO XV

SALINAS

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del tít. 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO III

Inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores

concernientes á la industria mineo-metalúrgica

CAPÍTULO XVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 127. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las conce-